

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Referencia:** 76001-40-03-030-2016-00420-00  
**Demandante:** FRANCIA LUCIA VILLALBA LOZANO  
**Demandada:** INOHEMI MONTOYA DE PULIDO y Otros.

#### ACTA AUDIENCIA 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Santiago de Cali, - 7 de octubre de 2021, siendo las 2:03 p.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en audiencia dentro del proceso de PERTENENCIA propuesto por la FRANCIA LUCIA VILLALBA frente a la señora NOHEMI MONTOYA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PULIDO.

Comparecientes:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, conforme a ello, se evidencia que a esta diligencia pública han comparecido: AGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.142.879 y portadora de la tarjeta profesional No. 245085 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comparece igualmente el Curador ad-Liten de las personas Indeterminadas Dr. ARTURO ESCALLON BECHARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.646.911 y tarjeta profesional 48.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este estado de la Diligencia, se concedió el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, se procedió proferir sentencia, y en virtud de lo cual el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el lote de terreno identificado con el número 6,

inmobiliaria **No. 370-372730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pertenece y es de dominio pleno de la señora **FRANCIA LUCIA VILLALBA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.812.094 de Cali. Cuya cabida y linderos son los siguientes:

**“NORTE: CON LOTE No. 07, EN EXTENSION DE 12.50 mts; SUR: CON EL LOTE No. 05, EN EXTENSION DE 12.50 mts; OCCIDENTE: CON LA CALLE 76, EN EXTENSION DE 4.50 mts; ORIENTE: CON EL LOTE No. 43 , EN EXTENSION DE 4.50 mts”**.(...) con área de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (56.25 M2)**” (linderos insertos en **Escritura Publica No. 4202 del 14 de diciembre de 1998**).

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de esta sentencia, en el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 370-372730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese por secretaría a la referida entidad.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-372730** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese por secretaría a la referida entidad

**CUARTO: ORDENAR** la expedición de copias a costa de las partes, en doble ejemplar, de este fallo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (v).

**QUINTO:** Sin lugar a imponer condena en costas, por estimarse que no se causaron.

Esta providencia se notifica en este momento en **ESTRADOS**, de conformidad con el art. 294 del C. G. del P.

Termina la presente diligencia las 2:45 PM.



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3312  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00532-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aprehensión y Entrega  
Solicitante: Moviaval SAS  
Deudor: José Daniel Reyes Vivas

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial solicitando se requiera a la Sijin – Policía Nacional, para efectos de que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto de esta tramitación ordenada por el juzgado; evidenciándose de entrada que dicha petición fue presentada con antelación y resuelta en providencia del 27 de enero de 2021-archivo Nro. 03, en la que se efectuó el referido requerimiento, frente a lo cual la entidad emitió la respectiva respuesta –archivo Nro. 07- misma que se dejaron en conocimiento mediante auto Nro. 715 del 10 de marzo de 2021 –archivo Nro. 09-.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**ESTESE** el memorialista a lo ordenado por este despacho judicial en auto Nro. 715 del 10 de marzo de 2021 –archivo Nro. 09-, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-532

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3276

C.U.R. 760014003030-2019-00163-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo  
Cuantía: Mínima Cuantía  
Demandante: Nelly Terán Guerrero  
Demandados: Fabiola Medina Oviedo  
Yisel Damaris Vergara Flórez

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto fechado a 04 de agosto de 2021 –archivo Nro. 05- se requirió a la parte actora con el fin de que materializara las diligencias de notificación del extremo demandado, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; razón por la cual se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 317 del compendio procesal, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO:** Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.-

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-163

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 3300**

**C.U.R. 76001 4003 030 2019 00697 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación patrimonial

**Deudora:** JACQUELINE MONTOYA CORTES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial del Banco Pichincha, ha informado que el proceso adelantado por esa entidad frente a la deudora Jacqueline Montoya bajo radicado **201800536**, cursa en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas de esta ciudad, y no en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cali, como erróneamente se consignó en auto No. 2025 de 2 de agosto de 2021.

Bajo ese panorama, esta Judicatura estima pertinente oficiar al prenombrado Despacho Judicial a efectos de que remita el aludido proceso, al asunto de marras, al tenor de lo establecido por el numeral 4 del artículo 564 del estatuto adjetivo; tal como se dispuso en el numeral decimo del auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019 , mediante el cual se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial.

De otra parte, se tiene que, el referido apoderado, solicita se requiera a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019; petium frente a la cual, es válido precisar que si bien se hizo un primer requerimiento a la misma mediante auto No. 495 de 7 de abril de 2021; este Juzgado estima pertinente requerirla por segunda y última vez, para que atienda su designación, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al **JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS** de esta ciudad, para efectos de que remita de manera inmediata a este Juzgado el expediente concerniente al proceso ejecutivo con radicado **No. 2018-536**

Proceso. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda y última vez a la liquidadora **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019, en que se resolvió designarla como liquidadora del patrimonio de la deudora JACQUELINE MONTOYA CORTES, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3314  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: **Sociedad Oceánica Trading S.A.S. En Liq.  
Jaime Enrique Martínez Chávez**  
Demandado: **Scotiabank Colpatría S.A**

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **Sociedad Oceánica Trading S.A.S. en liquidación y Jaime Enrique Martínez Chávez**, en contra de **Scotiabank Colpatría S.A.** se **CONSIDERA:**

Este juzgado en auto Nro. 1982 de fecha 12 de julio de 2021 ordenó la notificación por secretaría del extremo demandado, al tenor de lo consagrado por el Decreto 806 de 2020, lo cual se efectuó el 14 de julio de 2021, tal como se corrobora con el archivo Nro. 13 del expediente.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la entidad ejecutada **Scotiabank Colpatría S.A.**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 2 de marzo de 2021.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-712**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00779-00  
Auto N° 3326

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo De Servidumbres Mínima Cuantía  
Demandante: EMCALI EICE ESP  
Demandada: ALBA ROSA LEÓN LEDESMA

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada **ALBA ROSA LEÓN LEDESMA**, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **ALBA ROSA LEÓN LEDESMA** al abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, portador de la tarjeta profesional N° 257.296 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [caquimbovillegasabogado@gmail.com](mailto:caquimbovillegasabogado@gmail.com), advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-779

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3328  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00814-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo De Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandado: Héctor Fabio Montes Lugo

De la revisión al expediente, se advierte que la profesional del derecho Isabel Cristina Montes Lugo ha presentado memorial solicitando notificarse en nombre del demandado, adjuntando para el efecto el poder conferido; razón por la cual, se **DISPONE:**

**ORDENAR** por secretaría la notificación personal del demandado **HÉCTOR FABIO MONTES LUGO**, a través de su apoderada judicial, con sujeción a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico [isabelcristinamontes@hotmail.com](mailto:isabelcristinamontes@hotmail.com), a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2019-814**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3329

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00833-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Declarativo Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandada: Martha Cecilia Ospina Varela

Revisando el presente proceso, se advierte que la parte actora ha presentado la constancia de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado. En ese entendido, y de la revisión a las actuaciones surtidas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, lo cual se acompasa a los parámetros del canon 291 del compendio procesal.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice el envío del aviso a la demandada **Martha Cecilia Ospina Varela**, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3315

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00893-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa De Servicios De Occidente -Coopeoccidente  
Demandado: Aimer Azarías Vargas Luna

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE** en contra de **AIMER AZARÍAS VARGAS LUNA**, se **CONSIDERA:**

El demandado se encuentra debidamente representado por curador ad litem, quien se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho, tal como se constata con el acta que reposa a archivo Nro. 12 del plenario.

Así mismo, se evidencia que si bien el auxiliar de la justicia emitió pronunciamiento dentro del término de traslado, es lo cierto que no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem del extremo demandado.-

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **AIMER AZARÍAS VARGAS LUNA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en

auto fechado a 29 de enero de 2020—archivo Nro. 01, página 19-

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-893

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3220  
C.U.R. 760014003030-2020-00182-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.  
Demandado: John Eyder Rivillas López

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado, aduciendo que procederá con su notificación en la dirección Calle 21 Nro. 1N65 de esta ciudad. En ese entendido, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **John Eyder Rivillas López**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-182

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Audiencia Concentrada art. 579 C.G.P.**

**Proceso:** Jurisdicción Voluntaria  
**Radicación:** 76001-40-03-030-2020-00185-00  
**Demandante:** Johan Sebastián Vélez Rodríguez  
Julián David Vélez Rodríguez  
Gloria Inés Vélez Rodríguez

En la fecha, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), con el fin de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 del Código General del Proceso, esta judicatura se constituye en audiencia pública a través de la plataforma virtual Life Size, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto<sup>1</sup>, cuya grabación se entenderá incorporada a la presente acta.

Así las cosas, se desarrolla el trámite procesal al que se contrae en la parte pertinente el señalado articulado, de la siguiente manera:

1. Se verifica la asistencia de las partes, advirtiéndose que han comparecido los solicitantes Johan Sebastián Vélez Rodríguez, Julián David Vélez Rodríguez y Gloria Inés Vélez Rodríguez, así como su apoderada judicial Sara Arango Restrepo. -
2. Se practican los interrogatorios a los solicitantes. -
3. Se recibe la declaración de la testigo Luz Stella Vélez. -

---

<sup>1</sup> El Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, establece “**Artículo 21. Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. (...) **Artículo 23. Audiencias virtuales.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”.

4. Se emite la sentencia oral, exponiendo las consideraciones jurídicas y fácticas del caso<sup>2</sup>, en la cual se profiere la siguiente parte resolutive:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

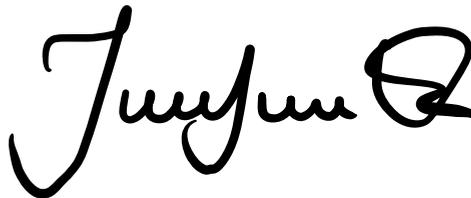
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, atendiendo las consideraciones previamente expuestas. -

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones por secretaría en el Sistema Justicia XXI y libro radicador. -

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, SIENDO LAS 2:42 P.M.**

No siendo otro el motivo de la diligencia, se ordena su cierre. -



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2020-185**

---

<sup>2</sup> Las cuales reposan en la grabación de la audiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3282

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00330-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Fondo De Empleados Bancolombia  
Demandados: Héctor Fabio Álvarez Herrera  
Wilfredo Herney Vidal Sánchez

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado **Wilfredo Herney Vidal Sánchez** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **Wilfredo Herney Vidal Sánchez**, del auto de fecha 9 de noviembre de 2020 – archivo Nro. 13-, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-330

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3307  
76001 4003 030 2020 00388 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: A. Inversiones IEE S.A.S. – IEES

Demandado: Alejandra Amaya Pernia

Mediante auto N° 2150 del 3 de agosto de 2021, se tiene que se requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias relativas a la notificación personal de la demandada. Acto seguido, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó informe de la notificación de la demandada ALEJANDRA AMAYA PERNIA, efectuada en la dirección física carrera 98 # 2 – 23, la cual, fue denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la demandada -Folio 5 archivo 3-.

En consecuencia, se observa que se cumplió en debida forma y oportunidad con lo requerido en el auto del 3 de agosto de 2021, pues el documento adjunto remitido con el fin de notificar a la ejecutada es conforme a los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se observa que la ejecutada no ha comparecido al despacho para notificarse, por lo que es pertinente que la parte ejecutante adelante las diligencias atinentes a la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste en el expediente el envío de la citación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso de la demandada **ALEJANDRA AMAYA PERNIA** a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3304  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00408-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: Parcelación Miralia  
Demandado: Alfonso Rojas Palacios

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto N° 2148 de 3 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandada para que adelantara las diligencias relacionadas a la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial que reposa en el archivo N° 7 en el cuaderno principal del expediente digital, que contiene la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica [alfonsorojasp99@gmail.com](mailto:alfonsorojasp99@gmail.com) la cual fue denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ALFONSO ROJAS PALACIOS**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que, a su vez, cumplió con lo requerido por este Despacho en el auto del 3 de agosto de 2021, en debida forma y oportunidad.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia S/N del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALFONSO ROJAS PALACIOS**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ALFONSO ROJAS PALACIOS** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ALFONSO ROJAS PALACIOS** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 8 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-00408

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3317  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00068-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Over Barón Moreno

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposan en los archivos N° 8 y 9 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita las resultas de la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica [oveyi2010@hotmail.com](mailto:oveyi2010@hotmail.com), denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **OVER BARÓN MORENO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, se evidencia que precluído el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 640 del 25 de febrero de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **OVER BARÓN MORENO**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **OVER BARÓN MORENO** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **OVER BARÓN MORENO** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 640 del 25 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-00068

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3231  
C.U.R. 760014003030-2021-00158-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Con Disposiciones Para La  
Efectividad De La Garantía Real De Menor Cuantía  
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: José María González Palacio

La apoderada judicial de la parte actora ha presentado la constancia de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado. En ese entendido, y de la revisión a las actuaciones surtidas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a los parámetros del canon 291 del compendio procesal.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice el envío del aviso al demandado José María González Palacio, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que allegue la documentación que acredite la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta judicatura respecto del bien sobre el cual gravita la garantía hipotecaria.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00158-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3322  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00211-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Eduer Silva Mesa

La apoderada judicial de la entidad demandante ha presentado recurso de reposición en contra del auto Nro. 2504 de fecha 11 de agosto de los corrientes, mediante el cual se negó la terminación del proceso; razón por la cual, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado por secretaría por el término de TRES -03- días al demandado Eduer Silva Mesa del recurso presentado por la apoderada judicial de Scotiabank Colpatría S.A. en contra del auto Nro. 2504 de fecha 11 de agosto de los corrientes, en los términos del artículo 319 del compendio procesal, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3308

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00335-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Quintero Chavarro

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **Carlos Alberto Quintero Chavarro**, del auto Nro. 1745 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-335

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3330  
76001 4003 030 2021 00421 00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aprehensión y entrega del bien mueble  
Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.  
Garante: María Helena Rodríguez Gómez

El acreedor garantizado Banco Finandina, a través de la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, presentó solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble contra la señora María Helena Rodríguez Gómez, la cual, fue inadmitida mediante el auto N° 2362 de 1° de septiembre de 2021, en razón de que no cumplía con el requisito de forma establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.<sup>1</sup>, pues el poder otorgado no estaba debidamente firmado.

Acto seguido, la profesional del derecho presentó memorial de subsanación acompañado de un archivo con anexos que contenía el poder requerido para subsanar, el cual reposa en el archivo N° 7. Empero, este Despacho encuentra que el archivo adjuntado es obsoleto, pues es imposible su visualización en medio virtual. Por lo tanto, el Juzgado procederá a requerir a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor para que allegue nuevamente el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, allegue a este Despacho el archivo con el escrito de subsanación y sus anexos, de modo que se pueda visualizar por medio electrónico, so pena de no tomarse por subsanada la demanda y, por ende, se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-421

<sup>1</sup> 1: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”